

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0392

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 22 de septiembre de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 28 de septiembre de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	PK4-15411	LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES	VCT- No.210-10799	12/08/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA PK4-15411	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-10799
(12/AGO/2026)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. **PK4-15411**"

EL GERENTE ENCARGADO DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021, ANM 2656 del 21 de julio de 2026, VAF-2958 del 05 de agosto de 2026 y No. VAF-2976 del 06 de agosto de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* También señaló en el artículo 332 que *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Que la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, tiene como objetivos de interés público *"fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"*.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, *"Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, Código G2, Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de *"Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros"*, *"Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable"* y *"Suscribir los actos*

administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente”.

Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- **constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negrilla fuera de texto)

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante la **Resolución ANM 2656 del 21 de julio de 2026 en su artículo 2** se delegaron en el Gerente de Contratación Minera las funciones de suscribir los actos administrativos que definen de fondo las solicitudes de propuestas de contrato de concesión establecidos en la Ley 685 de 2001, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales de que trata el artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, los actos administrativos que definen de fondo derivados de las solicitudes de legalización establecidos en la Ley 685 de 2001 y de las que trata el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, los actos administrativos que definen de fondo las solicitudes de contrato de concesión minera especial para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras dispuestos en el Decreto 1396 de 2023, los actos administrativos que resuelven de fondo las solicitudes de autorización para celebrar subcontratos de formalización minera y los actos administrativos que resuelven las oposiciones administrativas que se presenten dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión establecidos en la Ley 685 de 2001, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales de que trata el artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, así como las que se presenten dentro del trámite de las solicitudes de contrato de concesión minera especial para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Que mediante Resolución VAF – 2958 del 05 de agosto, modificada por la Resolución No. VAF-2976 del 06 de agosto de 2026, se encargó por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, al servidor público **OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO**, del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09 asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Que, en virtud de lo anterior, el Gerente de Contratación y Titulación asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se encuentra facultado para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, **MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792, **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.161.974 y **LORENZA SANTOS BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.859.358, el día **4 de noviembre de 2014**, presentaron propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LÉRIDA**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PK4-15411**.

Que la Agencia Nacional de Minería, expidió la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3599** de fecha 22 de junio de 2021 “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PK4-15411*”, en la que se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar el desistimiento y terminación de trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PK4-15411, realizada por LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.161.974 y LORENZA SANTOS BARBOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.859.358, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.”.*

Que, la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3599 de fecha 22 de junio de 2021**, fue notificada electrónicamente a **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, **MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA**

, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792, **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.161.974 y **LORENZA SANTOS BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.859.358, el día 14 de octubre de 2021, de conformidad con la **CERTIFICACION DE NOTIFICACION ELECTRÓNICA No. CNE-VCT-GIAM-06404 de fecha 15 de octubre de 2021**.

Que, mediante comunicación No. **20211001515382**, la proponente MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792, interpuso Recurso de Reposición en contra de la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3599 de fecha 22 de junio de 2021**.

Que, la Agencia Nacional de Minería, expidió la **Resolución 00446 de fecha 18 de mayo de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-3599 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK4-15411"**, en la que resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-3599 del 22 de junio de 2021 "Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PK4-15411" para los proponentes MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA, LORENZA SANTOS BARBOSA y JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REVOCAR la Resolución No. 210-3599 del 22 de junio de 2021 "Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PK4-15411" para el proponente LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. - Continuar el trámite de la propuesta PK4-15411 con el proponente LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946."

Que, la **Resolución 00446 de fecha 18 de mayo de 2023**, fue notificada electrónicamente a los señores LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES y MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA el día 08 de junio de 2023, de conformidad con las Certificaciones de Notificación Electrónica No GGN-2023-EL-1131 y GGN-2023-EL-1132; y a los señores LORENZA SANTOS BARBOSA y JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA, el día 29 de noviembre de 2023 según el Aviso Publicado No GGN-2023-P-0458, fijado el día 22 de noviembre de 2023 y desfijado el día 28 de noviembre de 2023.

Que, la **Resolución 00446 de fecha 18 de mayo de 2023**, quedó **Ejecutoriada y en Firme** el día **01 DE DICIEMBRE DE 2023**, de conformidad con la **CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. GGN-2024-CE-0455 de fecha 16 de abril de 2024**.

Que el Grupo de Contratación Minera, de la Agencia Nacional de Minería, realizó **Evaluación Jurídica** en fecha **26 de junio de 2025**, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **PK4-15411** cumple con la capacidad legal y su proponente no se encuentra incurso en inhabilidades, por lo tanto, recomendó continuar con el trámite, así:

"Realizada la consulta del proponente LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, en SIRI y SIBOR sobre sus antecedentes disciplinarios y fiscales, así como la consulta sobre sus antecedentes judiciales y RNMC, se pudo verificar que no se encuentra incurso en inhabilidades, incompatibilidades ni sanciones. En consecuencia, se constató que el proponente cumple con la capacidad de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se concluye que jurídicamente cumple con los requisitos legales para continuar con el trámite de la PCC. ----- De otra parte, mediante Resolución 00446 de fecha 18 de mayo de 2023, ejecutoriada y en firme el 1 de diciembre de 2023 mediante CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. GGN-2024-CE-0455 de fecha 16 de abril de 2024, la Agencia Nacional de Minería resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3599 de fecha 22 de junio de 2021, en la que SE CONFIRMA EL DESISTIMIENTO respecto de los proponentes MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA, LORENZA SANTOS BARBOSA y JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA y se continúa el trámite de la propuesta PK4-15411 con el proponente LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES, se adjunta resolución y constancia de ejecutoria. Por lo anterior, se recomienda continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión."

Que el Grupo de Contratación Minera, de la Agencia Nacional de Minería, realizó **Evaluación Económica** en fecha **2 de julio de 2025**, determinando que a la propuesta de contrato de concesión No. **PK4-15411**, no se evalúa económicamente en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, así:

"(...) La aplicación de las evaluaciones económicas entró en vigencia el 09 de junio de 2015, esto en virtud del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; así las cosas, la placa PK4-15411 no se evalúa económicamente toda vez que la fecha de radicación inicial fue el 4 NOVIEMBRE 2014. (...)".

Que el Grupo de Contratación Minera, de la Agencia Nacional de Minería, realizó **Evaluación Técnica** en fecha **13 de agosto de 2025**, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **PK4-15411**, que **Requiere Revisión**, por lo tanto, debe ser subsanada, así:

"(...) Lista de verificación

¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas para las actividades mineras, de acuerdo a la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente?

No Aplica. Revisada la plataforma Anna Minería, se evidencia que el solicitante LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES, no ha sido requerido para que allegue la certificación ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", se recomienda requerirlo.

¿El área generada para la propuesta de contrato de concesión, en solicitudes de cauce / cauce y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001?

No Aplica. Teniendo en cuenta que la PCC PK4-15411 presenta superposición con siete drenajes sencillos, se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las fuentes hídricas y/o cuerpos de agua que se encuentran dentro del área de la solicitud objeto de estudio.

¿Se presentaron todos los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la propuesta?

No Aplica. Se presentan cinco vías y once predios rurales - IGAC.

¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería?

Cumple. Una vez revisado el sistema del visor geográfico de la plataforma Anna Minería, se observa que la PCC PK4-15411, no presenta superposición con áreas excluibles de la minería. Se presenta superposición total con una (1) Zona Macrofocalizada y una (1) Zona Microfocalizada.

¿El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería?

No Cumple. El Formato A migrado al SIGM Anna Minería NO CUMPLE con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, se RECOMIENDA REQUERIR al proponente ingresar al sistema y ajustar o corregir la información registrada en el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, los campos vacíos o con valores en cero o mal diligenciados.

¿La justificación técnica a las modificaciones de las actividades exploratorias y manejos ambientales realizadas al Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería?

No Aplica. El proponente no presenta modificaciones en las actividades exploratorias.

¿El proponente adjuntó documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite?

No Aplica. Se debe ingresar al SIGM Anna Minería "Información Técnica", ASIGNAR un profesional que refrenda la información técnica registrada en el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, se debe ANEXAR al sistema la copia de la matrícula profesional, del profesional que refrenda la información técnica registrada.

¿Se allegó copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos?

No Cumple. Se debe ingresar al SIGM Anna Minería "Información Técnica", ASIGNAR un profesional que refrenda la información técnica registrada en el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, se debe ANEXAR al sistema la copia de la matrícula profesional, del profesional que refrenda la información técnica registrada.

¿El profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la propuesta es competente de acuerdo con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por Ley 926 de 2004?

No Cumple. Se debe ingresar al SIGM Anna Minería "Información Técnica", ASIGNAR un profesional que refrenda la información técnica registrada en el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, se debe ANEXAR al sistema la copia de la matrícula profesional, del profesional que refrenda la información técnica registrada.

¿El área de la propuesta se encuentra ubicada en límite internacional fluvial o terrestre?

No Aplica. El área se encuentra lejos del límite internacional.

Recomendación/Decisión

¿Es viable técnicamente?: Requerir Revisión

Conclusiones de la evaluación

Comentarios:

Concepto técnico PCC PK4-15411. Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión PK4-15411, radicada el 4 de noviembre de 2014, para mineral ORO, PLATA Y PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTRINIO, RODIO Y OSMIO), la cual contiene 416 celdas distribuidas en 509,9919 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Lerida, Departamento de Tolima, se observa lo siguiente: 1. El Formato A migrado al SIGM Anna Minería NO CUMPLE con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, se RECOMIENDA REQUERIR al proponente ingresar al sistema y ajustar o corregir la información registrada en el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, los campos vacíos o con valores en cero o mal diligenciados, como lo son: Estimativo de inversión (SMDLV), año de entrega de información a la Autoridad Minera, la inversión total anual de cada una de actividades exploratorias y actividades ambientales durante la etapa de exploración (SMDLV), debe indicar la idoneidad laboral (Seleccionar el profesional que va a realizar las actividades exploratorias y actividades ambientales) o en su defecto debe sustentar el por qué no va a realizar una labor exploratoria en un documento refrendado por un profesional. 2. Se debe ingresar al SIGM Anna Minería “Información Técnica”, ASIGNAR un profesional que refrenda la información técnica registrada en el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, (Artículo 270 Ley 685 de 2001, complementado por Ley 926 de 2004), se debe ANEXAR al sistema la copia de la matricula profesional, del profesional que refrenda la información técnica registrada. 3. Revisada la plataforma Anna Minería, se evidencia que el solicitante LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES, no ha sido requerido para que allegue la certificación ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, se recomienda requerirlo. Por lo anterior, se remite al área jurídica para avanzar según corresponda respecto de los requisitos de la certificación ambiental. 4. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión PK4-15411, presenta superposición con las siguientes coberturas: • Cinco (5) Vías • Siete (7) Drenajes Sencillos • Once (11) Predios Rurales - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • Un (1) Mapa de Tierras – Basamento Cristalino – Agencia Nacional de Hidrocarburos – Geovisor ANH • Una (1) Cuenca Sedimentaria – Área no prospectiva – Agencia Nacional de Hidrocarburos - Geovisor ANH • Una (1) Zona de Restricción Agrícola y Ganadera – Frontera agrícola - FRONTERA AGRÍCOLA ACTUALIZADA ABRIL DEL 2024, DESCARGADA DEL SIPRA DE LA UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA – UPRA • Una (1) Zonas Macrofocalizadas – Tolima – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas • Una (1) Zonas Microfocalizadas – Acto Administrativo: RIM 0005 de fecha marzo 15 de 2013 – Departamento de Tolima, Municipio de Lérída – Unidad de Restitución de Tierras – URT. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente). 5. Teniendo en cuenta que la PCC PK4-15411 presenta superposición con siete drenajes sencillos, se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las fuentes hídricas y/o cuerpos de agua que se encuentran dentro del área de la solicitud objeto de estudio, dado que en el Formato A de acuerdo a las actividades descritas son para realizar exploración en otros terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua. Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma. (...).”

Que el grupo de contratación minera, realizó **Evaluación para verificar si hay condiciones de requerimiento** de la propuesta de contrato de concesión No. **PK4-15411** en fecha **22 de agosto de 2025**, en la que determinó que de conformidad con la evaluación técnica - evaluación ambiental, es procedente requerir al proponente para subsanar la propuesta.

Que el Grupo de Contratación Minera, de la Agencia Nacional de Minería, expidió **Auto GCM-468-2025** de fecha **17 de octubre de 2025**, “**POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO 107 DEL 26 DE ENERO DE 2023 Y SE HACE UN REQUERIMIENTO**”, en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas a continuación, para que, dentro del **término perentorio de un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la pestaña “Radical Certificado Ambiental” de la **Plataforma Anna Minería** certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es), ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.”.

Que el proponente **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, se encuentra relacionado en el **Auto GCM-468-2025** de fecha **17 de octubre de 2025**, para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **PK4-15411**.

Que el **Auto GCM-468-2025** de fecha **17 de octubre de 2025**, fue notificado por **Estado Jurídico No. GGDN-2025-EST-183 de fecha 20 de octubre de 2025**, por la Agencia Nacional de Minería.

Que, de igual forma, el **Auto GCM-468-2025** de fecha **17 de octubre de 2025**, dispuso:

“PARÁGRAFO SEGUNDO. - Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019”.

Que el Grupo de Contratación Minera, de la Agencia Nacional de Minería, realizó **Evaluación Jurídica** en fecha **6 de diciembre de 2025**, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **PK4-15411**, **no cumplió con el Auto GCM-468-2025** de fecha **17 de octubre de 2025 en tanto que no dio respuesta en términos al mismo**, por lo tanto, recomendó no continuar con el trámite, así:

‘Realizada la consulta del proponente LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, en SIRI y SIBOR sobre sus antecedentes disciplinarios y fiscales, así como la consulta sobre sus antecedentes judiciales y RNMC, se pudo verificar que no se encuentra incurso en inhabilidades, incompatibilidades ni sanciones. No obstante, lo anterior, una vez revisado El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) Anna Minería, no se observa evento que contenga respuesta al requerimiento solicitado en el Auto GCM- 468-2025 de fecha 17 de octubre de 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO 107 DEL 26 DE ENERO DE 2023 Y SE HACE UN REQUERIMIENTO”, notificado por Estado Jurídico No. GGDN-2025-EST-183, de fecha 20 de octubre de 2025, por lo que se concluye que, a la fecha, los términos previstos en el citado auto, se encuentran vencidos, el proponente LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, no dio cumplimiento en términos a los requerimientos señalados en el citado Auto, en tanto que no presentó la Certificación Ambiental requerida. Por lo anterior, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica del DESISTIMIENTO, establecida en el citado Auto.”.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459 01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes **de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)”.* (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, la propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión y tampoco constituye un

derecho adquirido y, por lo tanto, mientras se encuentren en trámite le resultan aplicables las disposiciones legales y órdenes judiciales que se refieran al trámite de las propuestas de contratos de concesión minera.

Que, así las cosas, una vez vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. **Auto GCM-468-2025** de fecha **17 de octubre de 2025**, notificado por **Estado Jurídico No. GGDN-2025-EST-183 de fecha 20 de octubre de 2025**, y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, el Grupo de Contratación Minera evidenció que el proponente **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera en el citado auto, es decir, **no presentó** la documentación tendiente a soportar la **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**.

Que como fue advertido en el citado Auto No. **Auto GCM-468-2025** de fecha **17 de octubre de 2025**, el único medio autorizado para el aporte de documentación referente al trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

Que, de igual forma, se verificó el Sistema de Gestión Documental – SGD de la Entidad, sin que se evidencie solicitud de prórroga al respecto del **Auto GCM-468-2025** de fecha **17 de octubre de 2025**, notificado por **Estado Jurídico No. GGDN-2025-EST-183 de fecha 20 de octubre de 2025**, en consideración a lo estipulado en el artículo de 17 de la ley 1437 de 2011.

“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”

Que el certificado ambiental se erige en requisito para presentar las propuestas de contrato de concesión, a raíz de la entrada en vigor de la Resolución VCT Nro. 545 del 25 de octubre del 2022, expedida por la Agencia Nacional de Minería, “Por medio del cual se acoge y acata el fallo judicial proferido por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado, el 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013- 02459-01, y se dictan unas disposiciones de índole tecnológico”, y de la circular SG 40002023E400013 MADS del 19 de enero de 2023.

Que en la página Web de la ANM <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental>, se informó con anticipación, sobre la expedición de la Resolución VCT Nro. 545 del 25 de octubre del 2022 y de la circular SG 40002023E400013 MADS del 19 de enero de 2023, así como se advirtió que las nuevas propuestas de contrato presentadas **a partir del 24 de enero de 2023 deben aportar la o las certificaciones ambientales proferidas por la o las autoridades, ambientales competentes de la jurisdicción del área de interés desde la radicación de la propuesta.**

Que en cumplimiento y ejecución de la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se debe requerir al proponente, para que en el término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la correspondiente providencia, allegue la certificación ambiental a través de la “pestaña de certificación ambiental” de la Plataforma Anna Minería de acuerdo al instructivo “Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión”, el cual podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=ventanilla-minera>.

Que consecuentemente, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM-468-2025** de fecha **17 de octubre de 2025**, notificado por **Estado Jurídico No. GGDN-2025-EST-183 de fecha 20 de octubre de 2025**, el Grupo de Contratación Minera, evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **PK4-15411**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció y se determinó que el proponente, **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera en el citado Auto.

En consideración a lo antes mencionado, el proponente **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, no presentó información tendiente a soportar la capacidad técnica, en la que el proponente debía aportar la Certificación Ambiental, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, *so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta **PK4-15411**.*

Que, en virtud de lo expuesto hasta el momento, resulta procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el **Auto GCM-468-2025** de fecha **17 de octubre de 2025**, notificado por **Estado Jurídico No. GGDN-2025-EST-183 de fecha 20 de octubre de 2025**, y, en consecuencia, **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PK4-15411**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que el Gerente Encargado de Contratación y Titulación asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con sustento en las actuaciones adelantadas por el Grupo de Contratación Minera, de conformidad con la información disponible para la propuesta de contrato de concesión No. **PK4-15411** en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, procede a realizar la revisión del desistimiento en el trámite de la citada propuesta.

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, “*las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política*”.

(Negrilla fuera del texto)

Que el Código de Minas en el artículo 297 establece: “*En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil*”.

Que teniendo en cuenta que el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 derogó el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1564 de 2012 derogó el Código de Procedimiento Civil, ahora se entiende que el artículo antes citado del Código de Minas hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que el **Decreto 2078 de 2019**, estableció: “**Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto.** *La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción*”.

(Negrilla fuera de texto).

Que el 04 de agosto de 2022 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió en segunda instancia la Acción Popular de radicado 25000234100020130245901, proteger los derechos e intereses colectivos y los ecosistemas estratégicos, para lo cual ordenó:

“La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.”

Que mediante Auto del 29 de septiembre de 2022 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se adicionó y aclaró la sentencia del 4 de agosto, ordenando:

“CUARTO: ADICIONAR, por las razones expuestas en este proveído, los numerales 1.3.1. y 1.4. del ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, los cuales quedaran así:

«[...] 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)” (negrillas fuera de texto original)

Que se profirió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 “por el cual se adoptan medidas por parte del Gobierno nacional para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarada mediante Auto

del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, y se dictan otras disposiciones.”, en el que el Gobierno Nacional ordenó “*A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)*”

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”. (Subrayado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, al referirse a la figura del desistimiento tácito, ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional en Sentencia C 173 de 2019, al referirse a la figura del desistimiento tácito, ha indicado que:

“(…) constituye una forma de terminación anormal del proceso, consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el mismo. Esta figura se estructura, entonces, sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.” con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, operando como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. (Negrilla fuera de texto)

Que las decisiones administrativas deben estar debidamente motivadas e incluir los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, tal como lo instruye la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia radicado 110010325000201000064 00 (0685-2010) de fecha 5 de julio de 2018. En desarrollo de dicho deber, resulta procedente acudir a la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política.

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión minera No. **PK4-15411**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto GCM-468-2025** de fecha **17 de octubre de 2025**, notificado por **Estado Jurídico No. GGDN-2025-EST-183 de fecha 20 de octubre de 2025**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el citado auto, por tanto, es procedente **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del presente trámite minero.

En concordancia con todo lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión minera No. **PK4-15411**; debido a que el proponente **LUIS EDUARDO**

GARCIA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera en el **Auto GCM-468-2025** de fecha **17 de octubre de 2025**, notificado por **Estado Jurídico No. GGDN-2025-EST-183 de fecha 20 de octubre de 2025**, es decir, **no presentó** la documentación tendiente a soportar la **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**.

Que verificada la información disponible para la propuesta de contrato de concesión No. **PK4-15411**, en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, el Gerente Encargado de Contratación y Titulación asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación encuentra procedente la recomendación del Grupo de Contratación Minera en cuanto a **entender DESISTIDO el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. PK4-15411**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente Encargado de Contratación y Titulación asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **PK4-15411**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo SEGUNDO. Notifíquese personalmente y /o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al proponente **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Artículo TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud *"Recurso de Reposición y otros requerimientos"*.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **PK4-15411** del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
Omar Ricardo Malagon Roper
Fecha: 2026.08.12 19:29:38
-05'00'

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO

Gerente (E) de Contratación y Titulación asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Beitxy Yamile Mantilla Diaz - Abogado-GCM-VCT

Revisó: Juan Ernesto Puentes Mena – Abogado-GCM/VCT



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 756 0245

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038947302

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**
TRANS 78 H BIS A 45 22 SUR. Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20265700130181

Observaciones: DOCUMENTOS 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 16-09-2026
Fecha Admisión: 16 09 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

17 09 26
Intento de entrega 1

18 09 26
Intento de entrega 2

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	X

Peso: 1

Reimpresión: ☐

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

*NO SALEN
JH PRENTO*

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
TRANS 78 H BIS A 45 22 SUR. Tel.
BOGOTA-CUNDINAMARCA
16-09-2026 DOCUMENTOS 11 FOLIOS Peso 1

130038947302